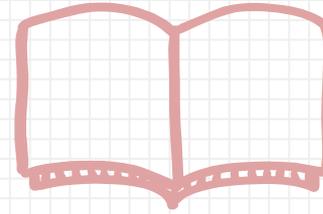


SERVICIO EDUCATIVO



SERVICIO EDUCATIVO- ARTÍCULO 2 DE LA LEY 115 DE 1994

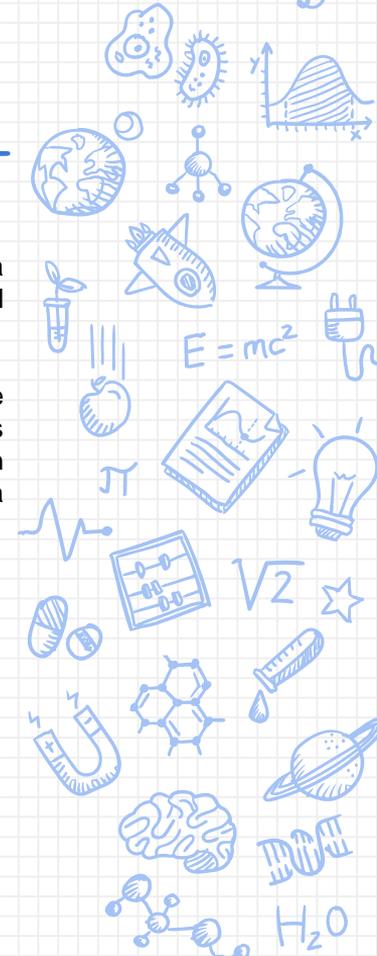
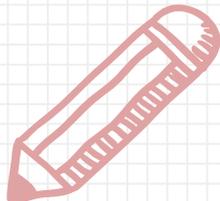
El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

CALIDAD Y CUBRIMIENTO DEL SERVICIO- ARTÍCULO 4 DE LA LEY 115 DE 1994

- Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo.
- El Estado velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo

COMUNIDAD EDUCATIVA- ARTÍCULO 6 DE LA LEY 115 DE 1994

La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares.



NIVELES DE EDUCACIÓN POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS

EDUCACIÓN PREESCOLAR –

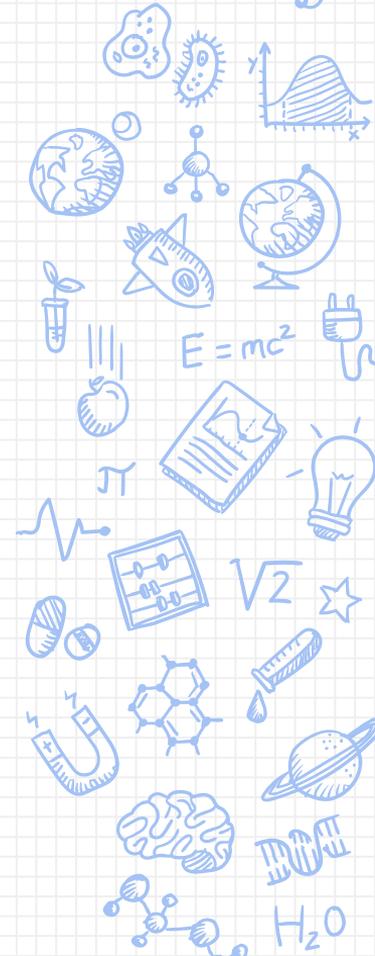
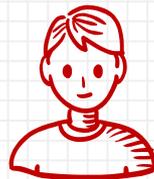
ARTÍCULO 16 DE LA LEY 115 DE 1994

Son **objetivos específicos del nivel preescolar**: el conocimiento del cuerpo, autonomía, motricidad, motivación de lectura y escritura, operaciones matemáticas, desarrollo de creatividad, ubicación espacial y temporal, memoria, comunicación, estimular la curiosidad, formar hábitos de alimentación, higiene y conciencia.



EDUCACIÓN BÁSICA EN EL CICLO PRIMARIA – ARTÍCULO 21 DE LA LEY 115 DE 1994

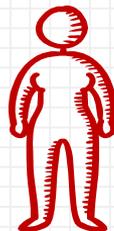
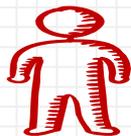
Son **objetivos específicos del nivel educación básica primeros 5 grados**: formación de valores, fomentar el deseo de saber, espíritu crítico, habilidades comunicativas, expresarse en castellano, fomentar la expresión estética, conocimientos matemáticos, procedimientos lógicos, asimilación de conceptos científicos, ejercitación del cuerpo, desarrollo de valores, formación artística.



NIVELES DE EDUCACIÓN POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS

EDUCACIÓN BÁSICA EN EL CICLO SECUNDARIA - ARTÍCULO 22 DE LA LEY 115 DE 1994

Son **objetivos específicos del nivel educación básica los 4 grados siguientes:** comprender textos, utilización de la lengua castellana, razonamiento lógico, conocimiento científico, conocimientos teóricos y prácticos, historia y geografía latinoamericana, organización política, conocimientos de la Constitución Política, respeto por los bienes culturales, desarrollo de habilidades de una lengua extranjera, sentido crítico.



EDUCACIÓN MEDIA - ARTÍCULO 30 DE LA LEY 115 DE 1994

Son **objetivos específicos del nivel educación media:** profundización en un campo de conocimiento, conocimientos en ciencias naturales, incorporación de investigación, participación política y formación de un pensamiento crítico.

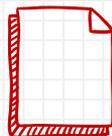


EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA - ARTÍCULO 33 DE LA LEY 115 DE 1994

Son **objetivos específicos de la educación media técnica:** capacitación básica, formación laboral y educativa para ingresar a la educación superior.

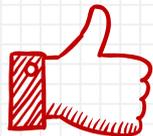


INSTITUCIONALIDAD EDUCATIVA



PLAN NACIONAL DE DESARROLLO EDUCATIVO- ARTÍCULO 72 DE LA LEY 115 DE 1994

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, **preparará por lo menos cada diez (10) años el Plan Nacional de Desarrollo Educativo** que incluirá las acciones correspondientes para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales sobre la prestación del servicio educativo.



SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION MASIVA- ARTÍCULO 45 DE LA LEY 115 DE 1994

Créase el Sistema Nacional de Educación Masiva con el fin de satisfacer la demanda de **educación continuada, de validación para la educación formal** y de difusión artística y cultural.



SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN- ARTÍCULO 74 DE LA LEY 115 DE 1994

El Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de la Junta Nacional de Educación, JUNE, establecerá y reglamentará un **Sistema Nacional de Acreditación** de la calidad de la educación formal y no formal.

INSTITUCIONALIDAD EDUCATIVA



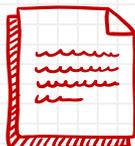
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN – ARTÍCULO 75 DE LA LEY 115 DE 1994

El Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de la Junta Nacional de Educación, JUNE, establecerá y reglamentará un Sistema Nacional de Información de la educación formal, no formal e informal.



PROYECTO EDUCATIVO– ARTÍCULO 73 DE LA LEY 115 DE 1994

Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.



REGULACIÓN DEL CURRÍCULO- ARTÍCULO 78 DE LA LEY 115 DE 1994

El **Ministerio de Educación Nacional** diseñará los lineamientos generales de los **procesos curriculares** y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos.



JORNADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS- ARTÍCULO 85 DE LA LEY 115 DE 1994

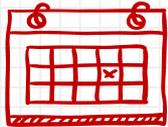
El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas **en jornada única**, durante al menos siete **(7) horas al día**. Tratándose de **preescolar** el tiempo dedicado al plan de estudios será **al menos de seis (6) horas**.



EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ARTÍCULO 80 DE LA LEY 115 DE 1994

El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de velar por la calidad, por el cumplimiento de los fines de la educación y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, establecerá un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación que opere en coordinación con el **Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES**, y con las entidades territoriales y sea base para el establecimiento de programas de mejoramiento del servicio público educativo.

ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA



FLEXIBILIDAD DEL CALENDARIO ACADÉMICO – ARTÍCULO 86 DE LA LEY 115 DE 1994

El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará **por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestral de 20 semanas mínimo.**



REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA – ARTÍCULO 87 DE LA LEY 115 DE 1994

Los establecimientos educativos tendrán un **reglamento o manual de convivencia**, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes.

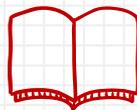
ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES- ARTÍCULO 93 DE LA LEY 115 DE 1994

En los Consejos Directivos de los establecimientos de educación básica y media del Estado **habrá un representante de los estudiantes de los tres (3) últimos grados**, escogido por ellos mismos, de acuerdo con el reglamento de cada institución.

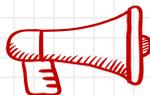
PERSONERO DE LOS ESTUDIANTES- ARTÍCULO 94 DE LA LEY 115 DE 1994

En todos los establecimientos de educación básica y de educación media y en cada año lectivo, los estudiantes **elegirán a un alumno del último grado que ofrezca el establecimiento, para que actúe como personero de los estudiantes** y promotor de sus derechos y deberes.



GOBIERNO ESCOLAR- ARTÍCULO 142 DE LA LEY 115 DE 1994

Cada establecimiento **educativo del Estado tendrá un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico.**



CONSEJO DIRECTIVO- ARTÍCULO 143 DE LA LEY 115 DE 1994

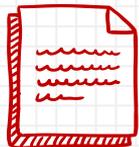
En cada establecimiento educativo del Estado existirá un **Consejo Directivo** integrado por el rector, dos representantes de los docentes, dos representantes de padres de familia, un estudiante representante, un ex alumno de la institución.



CONSEJO ACADÉMICO- ARTÍCULO 145 DE LA LEY 115 DE 1994

El **Consejo Académico**, convocado y presidido por el rector o director, estará integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado que ofrezca la respectiva institución. Su función es elaborar planes de estudio, evaluación anual, funciones de la institución y ajustes del currículo.

ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA



JUNTAS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE EDUCACIÓN ARTÍCULO 158 DE LA LEY 115 DE 1994

En cada uno de los departamentos y distritos se conformará una **Junta de Educación** con las siguientes funciones: verificar planes y programas educativos, verificar currículos, proponer plantas de docentes y administrativas, fijar calendarios académicos



JUNTA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN –ARTÍCULO 161 DE LA LEY 115 DE 1994

En cada uno de los municipios se conformará una **Junta de Educación con las siguientes funciones**: verificar planes y programas educativos, verificar currículos, proponer plantas de docentes y administrativas, fijar calendarios académicos.



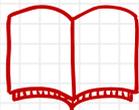
FOROS EDUCATIVOS –ARTÍCULO 164 DE LA LEY 115 DE 1994

Los Foros Educativos municipales, distritales, departamentales y nacional tienen el objetivo de reflexionar sobre el estado de la educación y hacer **recomendaciones a las autoridades educativas** respectivas para el mejoramiento y cobertura de la educación. Serán organizados anualmente por las respectivas.

MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACIONES

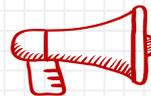
•ASESORÍAS ESPECIALIZADAS – ARTÍCULO 59 DE LA LEY 115 DE 1994

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, **en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.**



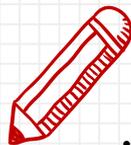
•SELECCIÓN DE EDUCADORES– ARTÍCULO 62 DE LA LEY 115 DE 1994

Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores **deberán acreditar formación en etnoeducación**, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, **en especial de su lengua materna**, además del castellano.



•PROYECTOS INSTITUCIONALES DE EDUCACION CAMPESINA – ARTÍCULO 65 DE LA LEY 115 DE 1994

Las secretarías de educación de las entidades territoriales, o los organismos que hagan sus veces en coordinación con las secretarías de Agricultura de las mismas, orientarán **el establecimiento de Proyectos Institucionales de Educación Campesina y Rural**, ajustados a las particularidades regionales y locales.



CITA DE LA GUÍA

X R.R, Jade. (2019) Estructura e institucionalidad en el sector educativo – Ley 115 de 1994. UNICISO. Disponible en: www.portaluniciso.com

UNICISO
WWW.PORTALUNICISO.COM

SIGUENOS:



© - Derechos Reservados UNICISO

Créditos:

Special thanks to all the people who made and released these awesome resources:

- Presentation template by SlidesCarnival
- Photographs by Unsplash & Death to the Stock Photo (license)

